

REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN AMÉRICA LATINA *

Héctor DÁVALOS HENRÍQUEZ
(México)

Con la única excepción de Cuba, todas las Repúblicas americanas —cualquiera que haya sido su antecedente colonizador— proclaman en sus respectivas Constituciones la Libertad de Prensa.

El origen de esta declaración constitucional para proteger la facultad de toda persona física o moral de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, es común. De la declaración de derechos del Estado de Virginia (artículo 12) sobre la libertad de prensa, hay un paso muy breve a la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 de los revolucionarios franceses, (artículo 11) que luego remacha la Primera enmienda de la legislatura norteamericana que establece que "El Congreso no aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa" y que revalida para los reinos del imperio español la Constitución de Cádiz de 1812 garantizando la libertad de prensa y prohibiendo la censura previa (artículo 131 fracción XXIV y 371).

Cupo a la República de Haití el honor de ser el primer país del Nuevo Mundo que protege esta libertad ciudadana en su Carta Constitucional de 1806 (la tercera en la historia del país), que en su artículo 26 reconoce ampliamente la libertad de expresión.

Este origen histórico común de las Constituciones americanas, especialmente en las llamadas garantías individuales o personales, explica la similitud del contenido de sus textos. Todas ellas proclaman: a) la inviolabilidad de la libertad de pensar, escribir y publicar; b) la prohibición de la censura previa y c) las limitaciones a dicha libertad, también coincidentemente son de tres clases: I. Para defender la seguridad e integridad del Estado. II. Para preservar la moral y las buenas costumbres y, III. Para proteger el honor, buena fama y la intimidad de los particulares.

* Verdadas en el *Seminario de Derecho de la Información*, cit., el 9 de abril de 1987.

En algunas constituciones, la mexicana entre ellas, se establece adicionalmente la inembargabilidad de las imprentas como instrumento de los delitos llamados de prensa, así como la inimputabilidad de esos mismos delitos a los obreros de los talleres de imprenta y a los distribuidores de las publicaciones.

Después de casi un siglo en que la agitada historia de nuestras repúblicas modifica, en ocasiones substancialmente, la trayectoria de la prensa libre y de su régimen jurídico, todos sus gobiernos coinciden nuevamente en una declaración en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz, celebrada aquí en México en 1945. En este instrumento internacional, llamado también Carta de Chapultepec, se asienta la recomendación de que las repúblicas del Continente "reconozcan la obligación esencial que tienen de garantizar a sus pueblos el acceso libre e imparcial a las fuentes de información" y que "al aceptar el principio del libre acceso de todos a las fuentes, hagan todo lo posible para lograr que, al organizarse un orden jurídico en el mundo, se establezca el principio de la libre transmisión y recepción de informaciones, de palabra o por escrito, publicadas en el libro o en la prensa, difundidas por la radio o divulgadas por cualquier otro medio, bajo la debida responsabilidad y sin necesidad de previa censura..."

No escapará a la percepción del ilustrado auditorio que en la Declaración de Chapultepec se estaba sembrando la semilla de lo que posteriormente se ha llamado Derecho a la Información, cuyo contenido trasciende a la mera garantía de poder pensar, escribir y publicar libremente, porque como se verá a continuación, el Derecho a la Información, según precisa la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en la llamada Carta de San José, artículo 13 y que en buena parte se basa en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, comprende en realidad siete derechos: a) a no ser molestado a causa de las opiniones, b) a investigar informaciones, c) a investigar opiniones, d) a recibir informaciones, e) a recibir opiniones, f) a difundir informaciones y, g) a difundir opiniones.

Como contrapartida de este derecho individual de todos los ciudadanos de los países signatarios, los gobiernos están obligados no sólo a respetar esos derechos, sino además, a crear las condiciones necesarias para que esas libertades puedan ejercitarse.

Citábamos al iniciar esta charla la excepcional posición de la nueva Constitución de Cuba, ante este derecho a la información y a la salvaguarda de los de libertad de pensamiento, prensa y expresión.

El artículo 52 de la Constitución de la República de Cuba establece que "se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y de prensa; sin embargo, siguiendo modelo soviético, condiciona el reconocimiento de ambas libertades a que se ejerciten "conforme a los fines de la sociedad socialista", lo cual constituye en el fondo la negación de ambas libertades porque en su esencia ambas surgen de la libertad de disentir y si la ley suprema establece que no es posible pensar y expresarse si no es dentro del cartabón de la sociedad socialista, no hay tampoco posibilidad de pensar y expresarse de diferente manera, esto es: de disentir.

Para que no quepa duda alguna de su limitante, el propio artículo 52 en su parte final señala que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva, son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada.

Cierra el cerco sobre las libertades de prensa, información y opinión en Cuba el artículo 108 del Código Penal Cubano que impone sanciones de cárcel a: I. Quienes inciten contra el orden social, la solidaridad internacional o el Estado socialista mediante la propaganda oral o escrita o en cualquier otra forma. II. A quien confeccione, distribuya o posea propaganda de dicho carácter y, III. Al que difunda noticias falsas o predicciones maliciosas tendentes a causar alarma o descontento en la población o desorden público. Los anteriores delitos se agravan si para su ejecución se utilizan medios de comunicación masiva y también hay sanciones para quienes permitan la utilización de esos medios, a los que se considera como coautores de los anteriores delitos.

Para la mejor comprensión del estado que guarda la tutela jurídica al derecho de información y a las libertades de pensamiento, expresión y publicación, debemos fijar algunos parámetros. Hay países en donde para imponer controles sobre los medios de comunicación y hacer nugatorios los derechos de los ciudadanos a informarse, opinar y transmitir informaciones y opiniones libremente a sus semejantes, los gobiernos han creado estados jurídicos de excepción como es el caso de Chile, Nicaragua, Surinam Haití (hasta la vigencia de la recién votada Constitución) y Paraguay. Hay otros, en que la garantía legal al derecho de información y a las libertades inherentes está vigente, pero existe una proliferación de controles de los medios de comunicación que en ocasiones equivale al desconocimiento de esas garantías jurídicas. El catálogo de ese tipo de "censura indirecta" como ha dado llamarse, es amplio y variado. En éste deben incluirse las amenazas de represalias oficiales bajo leyes nacionales de seguridad o códigos de prensa punitivos, las amenazas de retirar los derechos de publicación o transmisión

o los regímenes legales de concesión o licencia previa para la operación de los medios de comunicación; las presiones gubernamentales sobre las facilidades de telecomunicación de los medios, sobre la distribución o producción de materias primas o insumos indispensables como el papel para periódicos o sobre la concesión de permisos y divisas extranjeras para la adquisición de esos mismos insumos, refacciones o equipo; la distribución de los anuncios oficiales de manera discriminatoria para los medios que no son adictos, rehúsan el sometimiento u observan una actitud crítica. El catálogo se ha enriquecido con nuevas medidas de control que han aplicado algunos gobiernos bajo la capa de que están cumpliendo con el "Nuevo Orden Informativo Mundial", promovido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura (UNESCO), entre las que se cuentan la llamada colegiación forzosa de los periodistas o requisitos previos insalvables como la obtención de permisos oficiales para el ejercicio individual del periodismo o la pertenencia a una agrupación profesional; el registro de periodistas extranjeros, la necesaria obtención de permisos, documentación para el viaje a determinadas zonas o el acceso a determinadas fuentes de información en países donde hay violencia generalizada bajo el pretexto de la protección de los propios profesionales de los medios de comunicación, asimismo otras legislaturas nacionales amenazan con legislar sobre el impreciso derecho de rectificación o réplica sin tomar en cuenta los argumentos de los profesionales de la comunicación. Todo ello equivale a la restricción del derecho a la información y a la compulsión de las libertades de opinión, publicación y expresión, hechos inicuos de cuya comisión no hay gobierno en este continente, no importa cuán democrático sea, que esté libre de reproche.

Volvamos al examen de lo que ocurre en los países en donde las leyes de excepción han dejado sin vigencia el derecho de información y la garantía de las libertades de opinión, expresión y publicación. En Paraguay, sin duda la dictadura más antigua del Continente, el gobierno ha implantado el Estado de Emergencia y la suspensión de garantías desde 1954. Cada seis meses, para guardar la forma de la limitación temporal al imperio de la Constitución, el Ejecutivo envía al Congreso nuevos decretos que prorrogan el estado de emergencia, la suspensión de las garantías constitucionales y le permiten imponer su voluntad de manera autocrática. Ha sido de esta manera como cerró hace tres años el único periódico diario independiente, el ABC-Color, de Asunción, que fue "clausurado indefinidamente por una orden administrativa, contra la que no existe ningún recurso legal, ya que aun la Corte Suprema

de la Nación se declaró incompetente para intervenir en un juicio de garantías constitucional promovido por los editores del diario. El acosamiento contra otros medios de comunicación no adictos al régimen, los ha llevado al cierre, se trata de la Radio Caritas y Radio Ñanduti, con lo que en el país no existe ya periódico, radioemisora o televisora alguna que no sea del gobierno.

Algo similar ocurre en Surinam, en donde el único periódico no oficial fue cerrado hace dos años; en Nicaragua tras de la vigencia por tres años de una ley de emergencia que impuso la censura previa al diario La Prensa de Managua, con base en esa misma ley se decretó administrativamente su clausura por tiempo indefinido. El 10 de enero de este año, el régimen sandinista promulgó una nueva Constitución Política, uno de cuyos artículos garantiza la libertad de prensa y prohíbe la censura previa. Pocas horas después de que se promulgó la Carta Magna el presidente Ortega emitió un nuevo decreto que extiende por un año más la vieja ley de emergencia que deja sin vigencia las garantías y derechos básicos de los ciudadanos. En ese breve paréntesis de vigencia constitucional, los editores de La Prensa, quisieron volver a publicar el diario, pero la Dirección de Comunicación del Ministerio del Interior se opuso a ello aduciendo que "por orden superior", la edición del rotativo sigue suspendida.

En Haití, hasta hace algunas semanas estaban todavía vigentes leyes reglamentarias restrictivas de la garantía constitucional de las libertades de prensa y expresión. Cuanto recurso legal se interpuso en contra de esta aberración jurídica, fue desechado sin explicación. Existen leves esperanzas de que la situación mejore paulatinamente conforme se promulgue la nueva Constitución, que fue refrendada por toda la ciudadanía el antepasado domingo.

En Chile, desde 1973 impera un Estado de Excepción que en tres o cuatro ocasiones se ha reforzado con la imposición de un Estado de Emergencia y una Emergencia militar, para dejar sin efecto la vigencia de la Constitución y de la vida institucional. Se han clausurado publicaciones, se ha llevado a juicio ante tribunales castrenses a periodistas, se ha sometido a los medios a censura previa y rigen decretos militares que impiden que se difundan informaciones sobre actividades de partidos políticos no autorizados o sobre hechos de violencia política o de terrorismo. El gobierno mantiene una ley que le da derecho a otorgar o negar el permiso a nuevas publicaciones o radiodifusoras y a dictar órdenes de clausura en contra de otras, por violaciones a las ordenanzas militares del estado de excepción.

Recientemente se han registrado dos hechos positivos; el primero fue el levantamiento de la orden de clausura en contra de cinco publicaciones, el otro es la autorización para que se edite el diario independiente La Época, que ya está en circulación, y otra autorización para el diario Fortín Mapocho que, después de tres años de lucha ante los tribunales, obtuvo la protección legal en contra de la orden castrense de imponer su circulación.

De subterfugios legales similares se valieron los regímenes castrenses que gobernaron recientemente en Argentina, Uruguay y Brasil. Afortunadamente en esos países se ha restablecido la vigencia constitucional, aunque también es cierto que en los dos primeros países no han sido abolidas las leyes y decretos opresivos que no tienen aplicación pero permanecen vigentes.

Quiero mencionar a ustedes un caso ya resuelto, pero que significa una innovación en el catálogo de ataques al derecho de información. Se trata de la implantación en el Perú del plan Inca, complicado programa calendario de nacionalizaciones que incluía los medios de comunicación. El plan que instrumentó el presidente Velasco Alvarado en 1974 tuvo como punto de partida un decreto de "incautación por causas de utilidad pública" de ocho diarios de la ciudad de Lima de propiedad particular. Otros fundamentos legales de la medida lo fueron la ley de Prensa de 1969; la ley de Industrias y la Ley del Periodista de 1970; la ley general de Telecomunicaciones de 1971 y una nueva Ley de Prensa de 1974.

Esta ley establecía que solamente podía ejercerse la crítica en los medios de comunicación masiva "de acuerdo a puntos de vista ideológicos comprendidos dentro de los parámetros de la revolución peruana". Comentan los periodistas peruanos que vivieron ese momento, que la etiqueta de prensa parametrada, no tardó en constituirse en la burla favorita del público.

El gobierno militar además invocó el apoyo teórico del modelo de comunicación de los estudios de UNESCO para justificar la medida.

El decreto expropiatorio de los ocho periódicos estableció que éstos deberían entregarse a "los sectores organizados de la sociedad" y que hasta que dichos sectores no estuvieran organizados, el gobierno actuaría en substitución de los mismos. Fue así como El Comercio y su filial vespertino, pararon en manos de los campesinos; La Prensa fue entregada a las organizaciones obreras; El Correo a las asociaciones de profesionistas; Ojo a los trabajadores de "la cultura y las bellas artes"; Última Hora a los sindicatos de empleados de la Banca, el Comercio y

la Hotelería; Expreso y Extra, a los maestros. El decreto no incluyó a la prensa no diaria ni a la que se publicaba fuera de Lima y cuya circulación no llegaba a los 20 mil ejemplares.

Algunos años antes las empresas emisoras de radio y televisión ya habían sido declaradas para los efectos legales "empresas asociadas del Estado".

El fracaso del plan nacionalizador de los medios de comunicación fue estrepitoso. Los periódicos manejados por los sectores sociales fueron a la quiebra y para salvarlos el gobierno tuvo que subsidiarlos. Finalmente, casi diez años después del expolio, fueron restituidos a sus legítimos propietarios.

La costosa experiencia peruana ha dejado en claro que el afán de los gobiernos populistas de segmentar la sociedad y los intereses del público por decreto, no es factible. Tampoco lo es crear publicaciones si no obedecen a los requerimientos de una auténtica pluralidad.

Habíamos señalado anteriormente que en el Continente, el llamado Nuevo Orden Mundial de la Información propuesto por UNESCO, ha dado base a los gobiernos de casi todos los países, incluso aquellos de auténtica tradición democrática, para que experimente nuevas argucias para controlar a los medios de información.

Sin entrar a analizar el fondo de las políticas derivadas de ese Nuevo Orden, quisiera solamente asentar que el examen del desequilibrio informativo realizado por los técnicos de UNESCO y de manera muy especial por la llamada Comisión McBride es profundo y su diagnóstico en lo general es acertado. En cambio, sus conclusiones, las soluciones propuestas, son discutibles en su mayoría y algunas francamente inaceptables desde la posición de quienes propugnamos por la defensa de los Derechos Humanos.

Una de las derivaciones de ese Nuevo Orden Informativo de UNESCO es la creación de agencias informativas internacionales, tras de las cuales están abierta o solapadamente algunos de los gobiernos de la región. El rechazo por parte de los medios de comunicación independientes a estos servicios, ha sido generalizado. Tales agencias informativas no han podido convencer a los posibles suscriptores de que en el material que se proporcione habrá una perfecta distinción entre lo que es mera información y lo que es publicidad y propaganda de los Estados que financian el proyecto. De continuar el rechazo, el fracaso de las agencias oficiales de información es de esperarse. Lo que habría de temerse es que algunos gobiernos ante esta situación prohibieran u obstaculizaran la operación de las agencias noticiosas independientes o que

declararan obligatorio el uso de material de las entidades gubernamentales por parte de todos los medios o de alguna otra manera presionen a éstos para la utilización de los repudiados servicios.

Quizá uno de los cargos más graves que puedan hacerse a los documentos que propugnan el Nuevo Orden Mundial de Información es la ambigüedad de sus términos que se prestan a arbitrarias interpretaciones de los gobiernos miembros de UNESCO. Un ejemplo de ello es la exégesis que han realizado varios y que ha traído como consecuencia la proliferación de leyes que determinan la forzosa inscripción a un colegio o agrupación profesional o la obtención de una licencia oficial para el ejercicio profesional del periodismo.

Actualmente existen leyes que vuelven obligatoria la colegiación de los periodistas en Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Honduras, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

El tribunal supremo de la República Dominicana en la última semana del presente mes, habrá de dictar sentencia en un recurso presentado por los propietarios y editores de ese país en el que solicitan se declare la inconstitucionalidad de la ley de Colegiación, ya que es opuesta a las garantías de libertad de prensa y de asociación que garantiza la Carta Magna de la República.

Desde el punto de vista de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica, con fecha 15 de noviembre de 1985, emitió una opinión unánime en el sentido de que "la colegiación obligatoria de periodistas en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta opinión fue solicitada por el gobierno de Costa Rica para justificar la validez de la ley número 44220 de 22 de septiembre de 1969, llamada también Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

De entre las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quisiera destacar tres de ellas que seguramente formarán la doctrina jurídica de los países del Continente sobre los Colegios de Periodistas y sobre el Derecho de Información: La primera de ellas asienta que "el ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión; el periodista profesional no es, ni puede ser otra cosa, que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado".

La segunda es que "las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones, no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente en perjuicio de los no colegiados el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta".

La tercera consideración y no menos importante, es que los argumentos acerca de que "la colegiación es la manera de garantizar a la sociedad una información objetiva y veraz a través de un régimen de ética y responsabilidad profesionales y que tienen su fundamento en la consecución del bien común no son de atenderse, porque el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho de la expresión lo que la favorece"; por ello, concluye "resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto".

Motivo de futuros y largos debates serán seguramente las leyes que se están promoviendo en algunos países, Argentina el primero de ellos, para garantizar el llamado derecho de Réplica.

El artículo 14 de la Declaración de San José señala que "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión... tiene derecho a efectuar por el mismo medio de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley".

No debe soslayarse que este artículo pretende garantizar el derecho a la buena fama y el derecho de disentir de todo ser humano. Sin embargo resulta atemorizador que las primeras leyes que se han dictado sobre la materia no han hecho la distinción jurídica entre lo que es la réplica, rectificación o respuesta. Algunos instrumentos legales como la llamada Ley de Prensa, de México, de abril de 1917, en su artículo 27 establece la obligación de los periódicos a publicar gratuitamente las respuestas no sólo de los que resultan ofendidos por una publicación sino aun los que se sienten "aludidos" lo cual es un evidente exceso.

Tengo el sincero convencimiento de que los lectores de periódicos tienen las armas para defenderse solos y eficazmente de la prensa que miente o que le ofende. El castigo para el periódico que no satisface los requerimientos del lector es el repudio.

El juicio, la sentencia condenatoria y su ejecución, son sumarísimas. El lector al decidir no comprar un periódico se convierte en ofendido, juez y verdugo y no requiere de ayuda para desempeñar esos tres papeles en defensa de sus intereses.

Comentario aparte merece cuanto se haga por la protección de la honra, el buen nombre y el uso de la imagen de las personas. Como hombre de derecho, debo considerar muy conveniente cuanto se haga en ese sentido; sin embargo no puedo dejar de anotar que en la vida real, la protección de la intimidad y la buena fama han sido invocados frivolamente por personas que habitualmente viven del escándalo o llevan una vida en la que es punto menos que imposible hacer una separación entre lo que se considera de dominio público y lo que es el círculo de la intimidad, que debe ser protegida de la intromisión.

Cito como antecedente doctrinario la decisión del magistrado juez del Juzgado de primera instancia número 14 de la ciudad de Madrid, de fecha 30 de julio de 1986 que desestimó la demanda presentada por María del Mar Martínez Bordiu, nieta del generalísimo Francisco Franco, en contra de la publicación semanal "La Revista" a la que acusó, invocando en su protección la Ley Orgánica 1/82, de supuesta lesión a su honor, intimidad y propia imagen. El juzgador sentó la tesis de que "el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen dependen también de la actitud del personaje".

Quedaría igualmente por resolver en las futuras legislaciones sobre este derecho a la intimidad, al buen nombre y a la réplica, el alcance del mismo en el caso de los funcionarios que han sido criticados con motivo del desempeño de sus tareas específicas. Una sobreprotección resultaría de funestas consecuencias para el ejercicio del derecho a la información.

No quisiera concluir esta plática sin llamar la atención de todos ustedes del peligro que entraña en contra del Derecho de Información la existencia de limitantes tan imprecisos que existen en todas las legislaciones de los países del Continente como los del "Orden Público", "Moral Pública", "Buenas Costumbres", "Honor", "Buena Fama" y que han sido ya frecuentemente utilizadas por los gobiernos para amedrentar a los medios de comunicación.

Hay una dificultad intrínseca para la fijación de los límites de esos conceptos, porque se basan en apreciaciones que cambian con el tiempo, con la circunstancia geográfica y por la dinámica diferente de cada una de las sociedades.

Los regímenes castrenses de facto que gobernaron Brasil recientemente, invocaron para imponer la censura a muchos medios razones de índole moral.

Otra limitante que amenaza al ejercicio de la libertad de información en el Continente es el marbete de "Información Secreta" que se impone a datos, cifras y aun a decisiones para vedar el acceso a ellos de los ciudadanos. El primer punto de mi crítica se endereza hacia quien legítimamente debe determinar la calidad de "secreto" de documentos o informes para abstraerlos al dominio público, la segunda, qué condiciones de espacio y tiempo deben limitar ese acceso general y cuáles son los requisitos generales e invariables que deben observarse antes de hacer tal declaratoria. A este respecto la Suprema Corte de los Estados Unidos falló en el caso llamado del Informe MacNamara, relativa a documentos del Pentágono, que "el periodo del secreto no es absoluto, por el contrario, debe determinarse y pasado cierto tiempo, los documentos que en algún momento se consideraron secretos deben conocerse públicamente".

La libertad de información sigue siendo compulsada frecuentemente en el Continente. Su imperio continúa siendo una gran esperanza para todos los individuos. Alcanzarlo y cimentarlo es un reto al que nos enfrentamos todos. No existe sino un sólo camino para hacerlo, garantizar mediante leyes protectoras y ejercerlo con una actitud crítica, autocrítica y permanentemente vigilante.

Más grave aún que el silenciamiento de los medios por la clausura o la censura, que el sometimiento de los mismos mediante las presiones legales, administrativas o económicas, son las situaciones de hecho deleznable, como es el asesinato de periodistas, que se han multiplicado en los últimos meses en varios países, entre ellos Chile, Colombia y México. La impunidad de esos crímenes, por la ineficacia y complicidad de las autoridades, es un estímulo a que se sigan perpetrando. El repudio general a los autores y la condena a quienes los soslayan o protegen es el arma más eficaz para comenzar a combatirlos.